

EL INTRUSISMO EN OFTALMOLOGÍA



por
Alejandro PALOMAR GÓMEZ * y
Tomás PELLICER LORCA **



RESUMEN ESPAÑOL: Se presenta la normativa legal vigente en España relativa a las competencias profesionales de ópticos y oftalmólogos. Los autores exponen su preocupación por el incremento del intrusismo en oftalmología, en especial en el campo de la refracción.

RÉSUMÉ FRANÇAIS: Présentation de la législation espagnole en vigueur concernant les attributions professionnelles des opticiens et ophtalmologues. Les auteurs manifestent leur inquiétude dûe à l'accroissement de l'intrusion en ophtalmologie, tout spécialement dans le domaine de la réfraction.

ENGLISH SUMMARY: The exposition of the Spanish legislation in force concerning the professional competence of opticians and ophthalmologists is established. The authors express their concern regarding the increase in unqualified activities in ophthalmology, particularly in the field of refraction.

El intrusismo en oftalmología no es un hecho nuevo, ni es esta la primera vez que se intenta atraer la atención de los compañeros sobre el tema. La cuestión es importante, ya que afecta de forma fundamental a la dignidad de nuestra profesión y además a la salud pública, cuya defensa nos atañe de modo directo.

Donde el problema se plantea de una forma más acuciante es en el campo de la refracción, y los conflictos entre oftalmólogos y otras profesiones paramédicas se remontan a más de un siglo en prácticamente todos los países civilizados.

En nuestro país el conflicto entre oftalmólogos y ópticos se planteó igualmente de forma virulenta, hasta que el B.O.E. de 4-X-1934 reguló las relaciones entre ambas profesiones. Citamos algunos párrafos, que de forma tajante establecen la competencia exclusiva de los médicos en el campo de la exploración del aparato visual.

1.º.— La prescripción de lentes para corregir vicios o anomalías de la visión es de la exclusiva competencia del Médico. Se prohíbe terminantemente a toda persona que no tenga el título de Médico, ejercer la opticometría; es decir, practicar exámenes en el aparato ocular con el objeto de hacer indicaciones para el uso y venta de lentes con fines terapéuticos.

2.º.— Queda absolutamente prohibido el funcionamiento de Consultorios médicos en las casas de comercio que venden o confeccionan lentes.

3.º.— Se prohíbe tener en las "Casas de Optica" cámara oscura y aparatos para examen del ojo, salvo los destinados a la venta.

(B.O.E. - 4 de Octubre de 1934).

En el B.O.E. de 20-II-1936 se dictan nuevas normas que de una forma igualmente tajante prohíben los reclamos publicitarios y los anuncios de graduación de la vista por parte de los ópticos. Por su importancia transcribimos la O. M. completa:

*MINISTERIO DE TRABAJO,
JUSTICIA Y SANIDAD*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, recogiendo los acuerdos tomados en el último Congreso Internacional de Oftalmología celebrado en Madrid en 1933, y en el XVIII Congreso de la Sociedad Oftalmológica Hispano Americana, que tuvo lugar en Septiembre de 1934 en Palma de Mallorca, acuerdos que han sido incorporados a la legislación de varios países, y después de conocer los informes de varios Colegios Médicos (Sevilla, Valencia, Barcelona, Madrid, etc.), Sociedad Oftalmológica Hispano-Americana, Sociedad Oftal-

mológica de Madrid y Federación Espayola de Optica, que reúnen la opinión de todos los organismos y Entidades interesados en los problemas de Oftalmología y Optica, con el fin de evitar el desorden que hoy se deja sentir en el comercio de la óptica, con evidente perjuicio para el interés público y, además, para regular las relaciones que deben existir entre Médicos especialistas de enfermedades del aparato visual y los expendedores de gafas y lentes correctores, y, a su vez, los de unos y otros con el público, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º.— A partir de la publicación de la presente orden, los Oftalmólogos no podrán ejercer su especialidad, ni directa ni indirectamente, en relación comercial con los ópticos, ya sea dentro o fuera de los establecimientos de éstos.

No podrán tampoco, mientras ejerzan la profesión, bajo ningún concepto, dedicarse al comercio de óptica por sí o por persona delegada.

2.º.— Queda terminantemente prohibido a los ópticos hacer reclamos o anuncios de "graduación de la vista", no pudiendo ostentar sus establecimientos la denominación de consultorio, instituto, etc., que puedan inducir al público a confusión.

3.º.— Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 29 de Septiembre y 26 de Octubre de 1934, que se refieren a médicos oculistas y ópticos.

4.º.— Las Inspecciones provinciales de Sanidad, como delegadas de la Sanidad Central, y los Colegios de Médicos, vigilarán el exacto cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid 18 de Febrero de 1936.

El B.O.E. de 10 de Julio de 1956 publica un decreto del Ministerio de Educación Nacional por el que se crea el Diploma de Optico de Anteojería, para dar validez oficial a los estudios del Instituto de Optica Daza de Valdés, y a petición del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica, en cuyo subgrupo de Optica estaban encuadrados dichos profesionales.

El B.O.E. de 7 de Agosto de 1961 publica un decreto de la Presidencia del Gobierno que regula el ejercicio profesional de los Opticos, entendiéndose por tal la actividad de tallado de vidrios correctores, montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la corrección o protección de la vista. También se autoriza en él a los Licenciados en Ciencias, Medicina y Farmacia y a los Ingenieros y Peritos de las Escuelas Técnicas a la obtención del Diploma de Optico de Anteojería tras realizar los estudios adecuados.

El B.O.E. de 14 de Abril de 1962 publica una Orden del Ministerio de Comercio que dicta normas para la reglamentación del comercio de óptica, estableciendo la obligatoriedad de la posesión del Diploma de Optico y determinando la responsabilidad penal en que incurren los que ejercen ilegalmente una profesión que exige título oficial.

El B.O.E. de 8 de Febrero de 1964 publica una Orden del Ministerio de la Gobernación determinando el alcance de la incompatibilidad establecida en la O.M. del 18-II-1936 para que los Médicos Oftalmólogos puedan dedicarse al comercio de la Optica.

El B.O.E. de 24 de Octubre de 1972 publica un Decreto por el que se crea la Escuela Universitaria de

Optica de la Universidad Complutense de Madrid. Se crea el título de Diplomado en Optica que sustituye al antiguo de Optico de Anteojería y se establece su plan de estudios.

Por último, el B.O.E. de 21 de Septiembre de 1979 publica un Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Opticos, en cuyo artículo 47, que refiere las obligaciones de los colegiados, la n.º 11 dice:

“Mantener dentro del local-establecimiento de óptica la debida separación entre la parte de despacho al público y las en que ejerza sus funciones optométricas y las de montaje”.

La referencia a las funciones optométricas en los Estatutos del Colegio de Opticos nos parece una ambigüedad, ya que no especifica de qué funciones se trata, y por la redacción del texto legal parecen más bien relacionadas con el montaje.

Después de esta revisión legal nos vemos obligados a establecer una comparación entre lo que la ley señala y la realidad.

Por una parte la ley del 36 deja bien clara la competencia exclusiva del Médico para realizar cualquier tipo de exploración ocular y la del Optico para el tallado, montaje y venta de cristales, sin que ninguna ley posterior modifique tales competencias.

Por otra parte, la titulación legal de los profesionales de la óptica es la de Diplomados en Optica, título al que pueden optar profesionales de tan distinta procedencia como Farmacéuticos o Peritos.

Sin embargo la situación actual de la refracción es muy diferente a la que la ley del 36, todavía vigente, señala.

Por una parte, los Diplomados en

Optica se autocalifican de Optometristas de forma gratuita, ya que ni la ley les autoriza para ello ni la preparación profesional que reciben es suficiente para realizar un examen médico como es la refracción. Incluso el Colegio Nacional de Opticos se exhibe en portadas de programas, anuncios de congresos, etc., como Colegio Nacional de Opticos Optometristas, sabiendo que con ello infringe la legislación vigente. Quizá la intención es ejercer una solapada influencia psicológica sobre la opinión pública que asocie su función profesional y mercantil con la terapéutica.

Por otro lado, y sobre todo en las grandes ciudades, los ópticos exhiben ostentosamente sus reclamos publicitarios anunciando graduaciones gratuitas, clínicas oftalmológicas, etc., en muchos casos con el apoyo de aparatos de costosa tecnología pero de resultados clínicos más que dudosos.

En algunos casos el examen que se realiza dentro de las ópticas no se limita a una refracción, sino que se complementa con tonometría, campimetría e incluso conocemos casos de prescripciones terapéuticas.

Ante esta escalada de lo que nosotros consideramos un claro ejemplo de intrusismo realizado por profesionales cuya única actividad legal es el tallado de vidrios correctores, montaje y adaptación y venta de artículos ópticos destinados a la corrección de la vista, creemos llegado el momento de dar una vez más la voz de alerta a los organismos sanitarios y más concretamente a los representantes de la Oftalmología española para que tomen las medidas oportunas encaminadas a poner coto a esta situación.

La refracción o cualquier otra ex-

ploración oftalmológica no es una simple técnica, sino que exige una interpretación de los resultados que sólo un oftalmólogo puede realizar. Todos conocemos que numerosas afecciones oculares (por otra parte frecuentes en la clínica diaria), cataratas, glaucomas, etc., pueden presentarse en sus primeros estadios como un simple defecto de refracción. A nadie se le oculta el peligro que para estos enfermos supone su manejo por personas no cualificadas, que por su falta de preparación médica y oftalmológica no pueden ver más allá de una ametropía incipiente. Todos tenemos sobrados ejemplos.

Sin embargo ante estos hechos, conocidos para todos nosotros, asistimos a una situación paradójica: el oftalmólogo está declinando su derecho y su deber de efectuar la refracción a sus enfermos en manos de profesiones no cualificadas para esta ni ninguna otra exploración ocular.

Las causas son sobradamente conocidas: Por una parte la sobrecarga de las consultas, sobre todo en centros de la Seguridad Social. Por otra, la existencia de intereses comerciales que patrocinan campañas publicitarias con el ánimo de convencer al ciudadano de que la refracción es más competencia del óptico que del oftalmólogo. En un reciente libro titulado "La Óptica en España", de una encuesta realizada en la calle, el 30 % de los encuestados declaraba confiar igualmente en la refracción efectuada en la óptica y en la realizada por el oftalmólogo. En el mismo libro se declara como uno de los principales objetivos de los ópticos para los próximos años el fomentar por todos los medios este estado de opinión,

Amparándonos en la más estricta legalidad y con el único fin de preservar el derecho del enfermo a una mejor asistencia, creemos llegado el momento de reivindicar el cumplimiento de las disposiciones legales que establecen la refracción y cualquier otra forma de exploración oftalmológica como patrimonio exclusivo del oftalmólogo, ya sea como titular o como supervisor de la actuación del personal auxiliar.

Nuestra inhibición en un tema tan trascendental como es este del intrusismo no puede conducirnos sino al deterioro de nuestro prestigio profesional, a un aumento de la confusión ya existente en cuanto a las competencias de ópticos y oftalmólogos, y fundamentalmente a un retroceso en el estado sanitario del país.

Por último hacemos un llamamiento a las autoridades sanitarias para que con el apoyo de las entidades que nos representan, se decidan a afrontar este problema que de una forma tan grave afecta a la salud de los españoles.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BALLESTER, J. y BALLESTER, F. El Intrusismo en Oftalmología. Arch. Soc. Esp. Oftal. 37.11 (1093-1096) 1977.
- 2.- Gaceta de Madrid N.º 277 (145-146), 4 - X - 1934.
- 3.- Gaceta de Madrid N.º 51 (1475) 20 - II - 1936.
- 4.- B.O.E. N.º 192 (4530) 10 - VIII - 1956. Decreto de 22 - VI - 1956, por el que se crea el Diploma de Optico de Anteojería.
- 5.- B.O.E. N.º 187 (11.655) 7-VII-1961. Decreto 1387/1961 de 20 de julio, por el que se regula el ejercicio profesional de los ópticos.

6.- B.O.E. N.º 90 (5041-5042) 14-IV-1962. Orden de 4-IV-1962, por la que se dictan normas para la reglamentación del comercio de óptica.

7.- B.O.E. N.º 34 (1711-17112) 8-II-1964. Orden de 23 de Enero de 1964, por la que se determina el alcance de la incompatibilidad establecida en la O.M. de 18 de Febrero de 1936.

8.- B.O.E. N.f 252 (18.678) 20-X-1972 Decreto 2482/1972 de 15 de septiembre

por el que se crea la Escuela Universitaria de Optica de la Universidad Complutense de Madrid

9.- B.O.E. N.º 227 (22.045-22.050) 21-IX-79. Real Decreto 2207/1979 de 13 de Julio por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Opticos

10.- CARCELLER, J. L. La óptica en España. Pág. 15-17. Impreso Hurtman Corvacho. Madrid. 1978.

* Jefe Clínico y ** Médico Adjunto del Departamento de Oftalmología del Centro "Ramón y Cajal", de Madrid. (Director: Prof. Juan MURUBE DEL CASTILLO).